



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: ÁLVARO MORA MENESES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2004-00815-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve no tramitar el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto del 25 de enero de 2018, proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTORIANO QUIÑONES PRINCE

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2012-00106-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (escrito visible a folios 204 a 218 del cuaderno principal) fue puesta en traslado a la parte contraria y no fue objetada; asimismo fue puesta en conocimiento del Contador Liquidador de esta Corporación para su revisión, en aras de establecer si se ajustaba a los parámetros legales contables, teniendo en cuenta además el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutada, en aras de establecer si existía o no cumplimiento total del fallo que sirve de base para la ejecución, habiéndose establecido por éste unas diferencias en la elaboración de la referida liquidación, pero existiendo saldo pendiente por pagar, se dispone lo siguiente:

Apruébese la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, vista a folios 230 y 231 del expediente. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe advertirse, que si bien en oportunidad anterior fue aprobada una liquidación del crédito por un valor superior a la actualización, de conformidad con el informe rendido por el Contador Liquidador de esta Corporación, visible a folio 229 del plenario, ello obedece a que la parte ejecutante no tuvo en cuenta el pago realizado por la parte ejecutada el 30 de abril de 2016, el cual se tomó para cubrir los intereses generados a la fecha, y el saldo como abono al capital, disminuyendo de esta forma el valor total del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00142-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 28 de enero del año 2020, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase al doctor RICARDO BARROS BARROS, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ISABEL DOLORES CALDERÓN ROMERO

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00585-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la nota secretarial que antecede, se dispone, requerir por última vez al abogado JOSÉ MIGUEL PARODI RAPALINO, para que concurra a asumir el cargo de curador *ad-litem* para el cual fue designado en el presente asunto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCÍO YANETH OÑATE MARTÍNEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00210-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (escrito visible a folios 105 a 110 del cuaderno principal) fue puesta en traslado a la parte contraria y no fue objetada, asimismo fue puesta en conocimiento del Contador Liquidador de esta Corporación para su revisión, en aras de establecer si se ajustaba a los parámetros legales contables, habiéndose establecido por éste unas diferencias en su elaboración, se dispone lo siguiente:

Apruébese la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, vista a folio 147 del expediente. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00143-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ALBÁN CAÑAS PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00149-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ULBER BAUTISTA MÁRQUEZ DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00155-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO OROZCO CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00150-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES
DEMANDADO: INVÍAS Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00318-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que la accionante y el apoderado del Instituto Nacional de Vías, solicitan aplazamiento de la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual estaba programada para el día 15 de noviembre de 2019 a partir de las 9:30 de la mañana, aportando prueba sumaria de una justa causa para no comparecer a la misma, este Despacho admite la petición incoada, y en consecuencia se señala el día 22 de noviembre del presente año a las 10:00 de la mañana para la celebración de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado.

Por Secretaría, cítese nuevamente a las partes, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar, y al Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos; de igual forma adviértase que no habrá lugar a otro aplazamiento.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA BELÉN HERRERA CLAVIJO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00002-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2018-00049-01

El suscrito Magistrado también manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, como quiera que la presente demanda se impetra buscando la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, pues no se tuvo en cuenta la prima especial del 30%, situación en la cual considero me encuentro, razón por la cual presenté demanda, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por la no inclusión como factor salarial de la prima en cita.

En consecuencia, como quiera que el impedimento en el presente proceso comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PÉREZ OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00262-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia inicial el día 15 de julio de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, que negó la excepción de indebida representación por insuficiencia de poder para demandar.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

La señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ OROZCO y otros, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetraron demanda contra el Municipio de Aguachica - Cesar, con el fin de que se declaren nulos los actos administrativos proferidos por el alcalde que dieron por terminada la vinculación laboral de todos los demandantes. En consecuencia, solicitan se disponga a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, el reintegro al cargo venían desempeñando, y el pago de una serie de emolumentos, relacionados con el sueldo y prestaciones sociales.

Al momento de contestar la demanda, el ente territorial presentó entre otras excepciones previas, la de indebida representación por insuficiencia de poder para demandar, con base en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto según su juicio, el apoderado judicial no estaba facultado para solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados, y porque no estaban dirigidos los poderes al despacho judicial de conocimiento.

III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, adujo con relación a la excepción previa en comento, que si bien es cierto, las circunstancias alegadas no corresponden de manera exacta a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. para los poderes especiales, sí permitían identificar el asunto para el cual fueron conferidos, y en consecuencia no se confunden con otros mandatos, los cuales fueron otorgados a la representante

legal de la firma Lega & Environmental Consulting SAS, esto es, a la doctora Sandra Patricia Payares Muñoz, quien a su vez sustituyó al abogado Jaime Darío Celedón Rosado, poderes que no obstante estar dirigido al Procuraduría Judicial, también autorizaban para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado del municipio aduce que, según el artículo 74 del C.G.P., el poder especial aportado por la apoderada de la parte actora, no es suficiente para demandar por indebida representación, puesto que no se indicó en éste los actos administrativos que serían objeto de la controversia.

Precisa, que en dicho poder se debe indicar claramente que es lo que se va a demandar, pues, si bien en la demanda se establecen los actos demandados, en el mandato no se encuentran especificados, los cuales considera que debieron establecerse, puesto que el poder es lo que faculta al apoderado para entrar a definir la gestión del negocio jurídico.

Reitera, que en el caso objeto de *litis*, se debieron especificar los actos demandados, debido a que la administración expide muchos, asimismo se debió indicar cuál es el que sería objeto de controversia, por tanto se presenta una falencia al presentar el poder sin la especificación de los actos administrativos demandados.

Finalmente, pide que se revoque la decisión del a quo, porque se configura la excepción indebida representación por insuficiencia de poder para demandar, que fue declarada no probada.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1. - COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

5.2.- PROBLEMA JURIDICO.-

El presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el a quo, se encuentra ajustada a derecho, al considerar que la parte actora aportó el poder especial donde consta claramente el asunto a tratar.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Es de vital importancia para dilucidar la problemática planteada, tener en cuenta los documentos allegados con la demanda, esto es, el contrato de mandato profesional suscrito entre los actores y la firma LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS; certificado de existencia y representación legal de la firma, y por último el poder otorgado por la representante legal de la firma de marras, al doctor JAIME DARIO CELEDÓN ROSADO, para que fungiera como apoderado judicial de los actores en este asunto, toda esta documentación se puede observar a folios 121 a 136 del cuaderno de la primera instancia.

De igual manera, analizar la normatividad relacionada con el derecho de postulación, es decir, los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En efecto, el 74 consagra: "... *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*"

A su turno el 75, dice: "... *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma...*"

En ese orden de ideas, tenemos en primer lugar, que en el poder especial otorgado al abogado JAIME DARIO CELEDÓN ROSADO, por la representante legal de la firma LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS, se encuentra debidamente identificado el asunto a tratar, puesto que se le otorgó el mandato, "...*con el fin de que en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio se interponga la correspondiente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, persiguiendo que se ordene a título de restablecimiento del derecho el reintegro de cada uno de nosotros así como que se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales con incidencia salarial legales y extralegales, causadas entre el despido y el reintegro, las que se dejaron de devengar por causa del DESPIDO ILEGAL, con los aumentos que durante dicho lapso se produzcan, debiendo además realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de cada uno de los funcionarios públicos ilegalmente desvinculados así como pagar las indemnizaciones que legalmente correspondieren.*"¹

Ahora, si bien es cierto, tal como lo adujo el *a quo*, que la facultad otorgada no corresponde de manera exacta a lo consagrado en el citado artículo 74 del C.G.P., también lo es, que según lo transcrito en líneas anteriores se puede afirmar sin dubitación alguna, que no hay lugar a confusión con otros asuntos, porque está determinado y claramente identificado el asunto a tratar, requisito indispensable para su aceptación.

De otro lado, está absolutamente claro, que el requisito de orden procesal consagrado en el citado artículo 75 *ibídem*, fue satisfecho por la firma que tenía a su cargo la obligación de adelantar la actuación judicial, pues a través de la representante legal de la Sociedad LEGAL & ENVIRONMETAL CONSULTING S.A.S., doctora Sandra Patricia Pallares Muñoz, como puede observarse a folios 127 a 136 del cuaderno de la primera instancia, fueron otorgados poderes para que presentara la demanda respectiva en aras de salvaguardar los intereses de los actores, en los mismos términos en que ésta le sustituyó al abogado JAIME DARÍO CELEDÓN ROSADO, tal como arriba quedó transcrito, lo cual se puede corroborar a folios 126, 124, 132, 133 y 136 del cuaderno de la segunda instancia.

En suma, en aras de garantizar los principios de buena fe y de lealtad procesal, fundamentales para adoptar justicia material, se debe privilegiar el derecho sustancial sobre el formal, puesto que el procedimiento es un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia

¹ Ver folio 122 del cuaderno de la primera instancia.

Constitucional e inclusive la del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, entonces se llega a la conclusión de que la decisión apelada garantiza con base en el artículo 229 de la C.P. a todas las personas demandantes el acceso a la administración de justicia, máxime que efectivamente la representante legal de la firma de marras, otorgó poder con plena capacidad jurídica y legal para actuar dentro de este asunto al doctor CELEDÓN ROSADO. En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

VI.- DECISIÓN.-

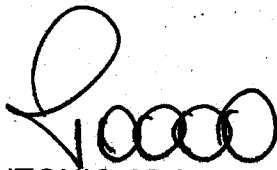
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO